



Arauca, Arauca, 14 de septiembre de 2021

Asunto : **Decide medidas cautelares**
Radicado No. : 81001 3333 001 2020 00304 00
Demandante : Fiduciaria Corficolombiana S.A. vocera y
administradora del Fideicomiso Inversiones
Aritmética Sentencias
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Ejecutivo de providencia

1. En escrito separado la parte ejecutante solicita, que se decrete el embargo de los dineros cuya titularidad corresponda, o deba corresponder, a la Entidad demandada que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias que relaciona a página 2 de la solicitud.

2. También, solicita se decrete el embargo de los derechos y encargos fiduciarios, constituidos después del 12 de septiembre de 2014, en donde la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, figure como beneficiaria o fideicomitente en los diferentes establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias autorizados que se indican en el numeral b) de la solicitud.

3. Además, la inscripción de la demanda en el registro de encargos fiduciarios constituidos posterior del 12 de septiembre de 2014, a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las entidades financieras indicadas en el literal c) de la solicitud.

4. En consideración a que la medida cautelar de embargo dentro de los procesos ejecutivos no fue regulada en el CPACA, la procedencia de la aludida solicitud se analizará a la luz del CGP. Esta codificación sí reglamentó tanto la medida de embargo en general (art. 593), determinó de forma enunciativa los bienes inembargables (art. 594) y precisó el tratamiento del embargo dentro del proceso ejecutivo (art. 599), entre otros aspectos.

5. De esta manera conforme al artículo 593 del CGP se **DECRETA:**

5.1. El **embargo y retención** de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor de la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas corrientes y de ahorro de las entidades bancarias, **siempre y cuando no correspondan a recursos inembargables.**

5.2. El Despacho **niega** la solicitud efectuada, como quiera que existe un contrato de fiducia mercantil¹, en donde los bienes objeto del encargo se transfieren al fiduciario, dejando de ser parte del patrimonio del fideicomitente, e incluso, del fiduciario, quien debe administrarlos en cuenta separada y como patrimonio autónomo (arts. 1233 y 1234 del C. Com.). En tal sentido, en virtud del contrato nace un patrimonio autónomo que es sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual se convierte en un sujeto diferente al demandado, que no está en la obligación de soportar la pretensión del actor, cuando no se esgrime contra él.

¹ Ley 91 de 1989 artículo 3°

5.3. Se **niega** la inscripción de la demanda en el registro de encargos fiduciarios, teniendo en cuenta los argumentos anteriores.

5.4. El Despacho **limita** el embargo a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS(\$342.041.874), valor que no excede el doble del fijado en el mandamiento de pago librado en auto separado de la misma fecha, los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas (artículo 599 del CGP).

5.5. Líbrense los oficios a las entidades bancarias conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1.387 del Código de Comercio y el 594 del CGP.

Las comunicaciones ordenadas en este proveído deben ser elaboradas por la secretaría aportando los 23 caracteres del proceso, el número de identificación - cédula de ciudadanía o Nit del demandante y demandado; dichos oficios serán **remitidos al correo electrónico de la parte interesada**, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

5.6. La presente medida **no cobija** recursos inembargables (art. 594 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe5d93a2f9d3bac5047d6a7c556cee09461c977a41e38b4a677d358e939
d696**

Documento generado en 14/09/2021 03:09:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**